Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	ORDINARIA LABORAL
Radicado:	**500014105001 2021 00611 00**
Demandante:	CARLOS ANDRÉS LÓPEZ RAMÍREZ
Demandado:	CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DEL LLANO - SERFUNLLANOS

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se dan los presupuestos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para admitirla, debido a las siguientes falencias:

Los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS establecen que la demanda debe contener "*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*" y "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*."

Conforme a los preceptos normativos señalados, se tiene que quien acuda a la jurisdicción, en el escrito de demanda debe narrar los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado.

La misma carga se le impuso respecto de las peticiones, pues deben ser formuladas de manera clara, individualizada, debidamente enumeradas y clasificadas.

En el caso bajo estudio, la pretensión tercera, además de ser incoherente, carece de sustento fáctico, pues se solicita que, se condene a la demandada a pagar el valor de los salarios dejados de percibir a partir del 6 de octubre de 2019, hasta la fecha de terminación del contrato y, tanto en los hechos de la demanda como en la pretensión segunda, se informa que, el contrato finalizó el 5 de octubre de 2019, es decir, un día anterior, a la fecha en que se pretende el pago de salarios.

En consecuencia, se hace necesario que, la parte demandante, dentro de los hechos de la demanda, narre los que sustenten el pretendido pago de salarios dejados de percibir y, formule la pretensión condenatoria de una forma coherente que, permita al Despacho cuantificar tal pretensión o, en caso contrario, excluya la referida pretensión tercera de la demanda.

Con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **DEVUELVE LA DEMANDA** con el fin que sea corregida, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA,** so pena de rechazo, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente integrada.

Se reconoce personería a la abogada **ELAYNE MARITZA MACÍAS RODRÍGUEZ**, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5ef95d13388a9071e95c7e97c9ecd112546953a8ba384592c4875f49ee57a7**
Documento generado en 17/06/2022 04:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica